

379R0828

N° L 105/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 4. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 828/79 DE LA COMISIÓN

de 26 de abril de 1979

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1687/76 por el que se establecen las modalidades comunes de control y/o el destino de los productos de la intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 590/79 ⁽²⁾, y en particular el apartado 4 de su artículo 12 y el apartado 3 de su artículo 26 y las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de los mercados para los productos agrícolas,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1687/76 de la Comisión ⁽³⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 263/79 ⁽⁴⁾, establece que sus disposiciones serán aplicables cuando sean retirados de las existencias de intervención productos con una utilización o un destino específicos; que el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario ⁽⁵⁾ autoriza a Bélgica y a Luxemburgo para que apliquen a los documentos de tránsito

comunitario los acuerdos celebrados o que se celebren entre ellos para reducir o suprimir las formalidades del cruce de fronteras; que, por lo tanto, la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa debe considerarse un solo Estado miembro a los fines del Reglamento (CEE) n° 1687/76;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión interesados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 el apartado siguiente:

«3. A los fines del presente Reglamento, la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa (UEBL) se considerará un solo Estado miembro.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1979.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO n° L 78 de 30. 3. 1979, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 41 de 16. 2. 1979, p. 14.

⁽⁵⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.